

En la villa de Madrid, el día 30 de septiembre de dos mil once.

En el Sumario núm. 2/86, seguido por delito de asesinato en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, y como acusada M^a Jesús, nacida el 24-09-1955 en Pamplona (Navarra), hija de Jesús y María, con D.N.I. núm. ...; defendida por la Letrada Sra. Izko Aramendia y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

La acusada se encuentra provisionalmente privada de libertad por esta causa desde el día 05-05-10.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 inició las actuaciones del Sumario 2/86, dictándose auto de procesamiento en fecha 19-06-1986 contra Juan José, Mercedes, Juan María, María Jesús y Ana, y en Auto de fecha 16-12-86 se amplió respecto a María Cruz.

Se declaró la busca y captura a nivel nacional e internacional de Ana, María Jesús, y Juan María, librándose la correspondiente Orden Internacional de Detención, y se dictó Auto declarando su rebeldía el 15-10-86.

Se dictó auto de conclusión del sumario con fecha 12-03-1987, en relación a Juan José, Mercedes y María Cruz. Tras remitir el procedimiento a este Tribunal, y los trámites oportunos fueron enjuiciados el 3-12-1987, y se dictó sentencia de fecha 07-12-1987, parcialmente casada por la sentencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo de 16-02-89.

SEGUNDO.- Las autoridades francesas por Decreto de Extradición de fecha 03-06-2009, acordaron la entrega a España por este procedimiento de María Jesús, reabriéndose la causa, y el 6-05-2010 fue entregada a España.

En relación a Ana fue sobreseída la causa por auto de fecha 05-11-2010.

Se dictó auto de conclusión de Sumario el 17-05-2010, respecto a de María Jesús.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó la apertura de Juicio oral, formulando las partes sus escrito de conclusiones provisionales.

CUARTO.- El día 27 de septiembre se celebró la vista oral, con presencia de la acusada, asistida por su Letrada, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas por la Sala.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato agravado de los Arts. 138, 139 y 572-1. 2 y 2 (en la fecha de

comisión de los hechos constituía un delito de asesinato cualificado por la alevosía del art. 406.1 del Código Penal) en concepto de autora por cooperación necesaria del art. 28 b) del Código Penal a María Jesús, no concurriendo causas modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó que se le impusiera a la acusada la pena de 28 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y alejamiento por 10 años del lugar de los hechos conforme al art. 67 del C.P., debiendo indemnizar a los herederos de D. Juan en la cantidad de 500.000 euros.

SEXTO.- La defensa de la acusada estimó que los hechos no eran constitutivos de delito y solicitó la libre absolución.

De las pruebas practicadas han quedado acreditados los siguientes hechos, que se declaran Hechos Probados.

A finales del año 1985 Juan José y Mercedes, ya juzgados y condenados por estos hechos, formaban parte, junto con otra persona ya fallecida de un comando de ETA, organización que mediante la realización de acciones armadas contra personas y bienes trata de obtener la independencia del País Vasco del resto de España, comando que se denominaba Nafarroa, por actuar en Navarra.

Dentro de las informaciones que la organización les había facilitado sobre objetivos estaba la referente al General retirado de la Guardia Civil D. Juan. Tras algunos intentos previos que resultaron fallidos, el día 23 de diciembre de 1985, en Pamplona, los tres miembros del comando, usando el vehículo Renault-5 blanco, que otros miembros de la organización les había facilitado, que había sido sustraído a su propietario, y al que había cambiado las placas de matrícula originales, SS-...-T, por las NA-...-Ñ, se desplazaron al Paseo Vuelta del Castillo, en las inmediaciones de la vivienda del General. Cuando sobre las 12,15 horas le vieron pasar por la calle, Mercedes y el tercer miembro del comando se acercaron a él y le dispararon tres tiros con las pistolas que llevaban, rematándole en el suelo. Después se subieron al coche, donde les esperaba al volante Juan José y huyeron en dirección a la calle Alfonso el Batallador, donde abandonaron el coche que llevaban y tomaron otro vehículo, logrando darse a la fuga.

No ha quedado acreditada la participación en estos hechos de M^a Jesús.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes de entrar en el examen de las pruebas practicadas y como en este caso la prueba nuclear sobre la participación en los hechos de la acusada M^a Jesús son las declaraciones prestadas por Juan José y Mercedes, anteriormente juzgados y condenados por estos hechos, y que actualmente han comparecido en calidad de testigos, es necesario tener en cuenta los criterios que sobre la valoración de estas declaraciones ha ido elaborando la jurisprudencia.

El T.C. en sus Sentencias 111/2011, de 4 de julio de 2011, y 126/2011, de 18 de julio de 2011, ha señalado como, en relación con la suficiencia de las

declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, que éstas no poseen solidez plena como prueba de cargo suficiente cuando, siendo únicas, no están mínimamente corroboradas por algún hecho, dato o circunstancia externa, y ello porque el imputado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad sino que, por el contrario, le asiste el derecho a guardar silencio total o parcialmente y no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad. Además esa mínima corroboración ha de recaer, precisamente, sobre la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial hubiera considerado. Esta doctrina, sobre la necesidad de esta corroboración de la declaración del coimputado, la extienden las sentencias mencionadas también a aquellos casos en los que el coimputado comparece como testigo, por haber sido ya condenado en sentencia anterior, como aquí ha ocurrido en relación con las declaraciones de Juan José y Mercedes.

SEGUNDO.- Entrando en el examen de las pruebas practicadas:

a) Sobre la muerte del General retirado de la Guardia Civil D. Juan:

Han declarado como testigos en el juicio oral dos de los testigos presenciales, que vieron como un hombre y una mujer le disparan tres tiros, y después huyen en un coche, y los miembros de la policía que instruyeron el atestado y la inspección ocular, que han sido ratificadas. Además consta la autopsia, y un amplio reportaje fotográfico sobre la víctima, donde se observa el estado en que quedó el cadáver.

El resultado de estas pruebas concuerda con la sentencia firme, que ya se ha dictado sobre estos hechos.

b) Sobre la participación de la acusada M^a Jesús:

M^a Jesús en el acto del juicio oral se negó a contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, y respondiendo a su defensa negó toda relación con la organización ETA, afirmando que conocía a Juan José y a Mercedes, porque había tenido dos citas con ellos, en la primera le pidieron que pensase en colaborar con la organización, y en la segunda ella les contestó que no estaba dispuesta a colaborar, porque tenía problemas personales, ya que se estaba separando, además manifestó que nunca les había llevado en su coche, ni ocultado en su casa. En la declaración indagatoria, que presta tras ser extraditada de Francia, en el año 2010, dijo no estar de acuerdo con el auto de procesamiento, no haber participado en los hechos y se negó contestar otras preguntas.

Juan José y Mercedes, ya condenados por estos hechos, al comparecer como testigos, ambos han manifestado como, aunque en 1986 tras ser detenidos dieron el nombre de la acusada, no era cierto que ésta les hubiese dado cobijo en su casa, ni que les hubiese llevado en su coche, y que sólo la conocían por haberle pedido que colaborase con ellos, a lo que ésta se negó en una segunda cita. Para explicar esta rectificación dicen que así daban más tiempo a sus auténticos colaboradores para huir.

Efectivamente Juan José, tras su detención en marzo de 1986, ratificó (folio 429) ante el Juez Central de Instrucción con asistencia de su letrado, la declaración que había prestado estando incomunicado, ante la Guardia Civil, en la que, en relación al atentado contra el General Juan, reconoce su participación, y que en la huida les auxilió M^a Jesús, que les esperaba en un vehículo. En el mismo sentido declara Mercedes, que también ratifica su declaración policial, cuando pasa a disposición del Juez Central de Instrucción, asistida de su letrado (folio 434), afirmando que después de llevar a cabo el atentado cambiaron de vehículo al de M^a Jesús, que conocía el hecho que habían realizado y que les condujo a su domicilio. En la declaración indagatoria (folio 486) Juan José rectifica la declaración anterior, diciendo que está conforme con los hechos salvo en lo que se refiere a M^a Jesús y la otra mujer, que no tuvieron nada que ver, pero no explica los motivos de esta rectificación. Por su parte Mercedes (folio 506) rectifica para negar su participación en los hechos.

Las primeras declaraciones de Juan José y de Mercedes prestadas tras su detención, cuando hacía unos meses que había realizado el hecho resultan más verosímiles, que las prestadas en las indagatorias, y que las que han prestado actualmente en el acto del juicio oral, porque, estando incomunicados en las detenciones, no parece posible que se hubiesen podido poner de acuerdo en involucrar a M^a Jesús, de no ser cierta su participación en los hechos. Además no sólo conocen que ésta vive en la calle R. de Pamplona, sino también el nombre de la otra mujer que vivía con ella en el piso.

Por otro lado sorprende que actualmente, cuando han transcurrido casi 25 años de estos hechos, la versión que prestan Juan José y Mercedes sea absolutamente coincidente con la versión que hoy por primera vez da la acusada sobre la forma en que se conocieron. Así se refieren a dos citas con M^a Jesús, una primera en la que ésta va con su hermano y su marido, en la que le proponen colaborar, y una segunda, a la que la acusada va sola, con mediación de su hermano, y en la que rechaza colaborar con ellos, motivado por sus problemas personales, porque se está separando. De tratarse simplemente de una persona que hace 25 años se negó a colaborar con ellos, sería un hecho tan irrelevante, que difícilmente pudiese ser recordado por todos de forma tan coincidente. Finalmente la rectificación en el acto del juicio oral se puede explicar por tratar de no perjudicar a la persona que en el pasado les había prestado cobertura.

Como elementos de corroboración del contenido de aquellas declaraciones el Tribunal ha dispuesto de la ratificación de los miembros de la policía que instruyeron el atestado y del testimonio del propietario del coche. De sus manifestaciones se desprende que el vehículo Renault 5 blanco, empleado en el atentado, se recuperó en la calle Alfonso El Batallador, lo que viene a avalar que otra persona les esperaba en ese lugar o sus inmediaciones, con otro coche.

Sin embargo no existen elementos que corroboren que quien les facilita ese otro coche sea la acusada M^a Jesús, ni que ésta les traslade a su casa de la calle la Rioja. Esto se estima así porque, aunque dos de los testigos de la Guardia Civil

que instruyeron los atestados de su detención han afirmado recordar que se registró la vivienda de la calle la Rioja, que sus dos moradoras había ya abandonado la casa precipitadamente dejando la comida preparada, y que en ese piso se localizaron tres pistolas y una metralleta, sin embargo estas manifestaciones no son suficiente para estimar acreditados estos registros, su resultado y su legalidad, cuando, como en este caso, no se ha aportado el acta de entrada y registro, ni la resolución judicial habilitante. Ello no puede ser de otra manera, porque la entrada y registro en un domicilio supone una limitación de un derecho fundamental, la inviolabilidad del domicilio, de modo que cualquier injerencia en el mismo ha de justificarse mediante la resolución judicial que la autoriza, y el acta refleja su resultado, documentación que no ha sido incorporada en esta causa.

Tampoco puede estimarse acreditado que M^a Jesús utilizase en esa época un vehículo Renault 12, lo que hubiese podido corroborar las manifestaciones de Juan José, de que les llevó en un coche de esa marca, porque nada se ha aportado para justificar que ella o un familiar fuesen titulares de un vehículo de esa marca y modelo. Para el Ministerio Fiscal esta comprobación en los registros de tráfico podría hacerla de oficio este Tribunal, sin embargo ello no puede aceptarse porque significaría una quiebra del principio de igualdad de armas, y sería una prueba sorpresiva que podría generar indefensión.

La conclusión de todo ello lleva a estimar que la prueba practicada no es suficiente para enervar la presunción de inocencia, y que no puede estimarse acreditada la participación en los hechos de la acusada M^a Jesús.

TERCERO.- Al no estimarse acreditados los hechos en la forma solicitada por el Ministerio Fiscal, en relación a la ahora acusada M^a Jesús no puede estimarse la concurrencia de los delitos objeto de acusación, y es procedente sin necesidad de otras consideraciones la absolución de la acusada.

CUARTO.- Las costas al tratarse de una Sentencia absolutoria deben declararse de oficio.

FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, hemos decidido:

Que debemos absolver y absolvemos a M^a Jesús del delito de asesinato del que se le acusaba, declarando las costas de oficio.

Póngase inmediatamente en libertad a M^a Jesús si no estuviese privado de libertad por otra causa, librando los oportunos mandamientos, y firme que sea esta resolución déjense sin efecto definitivamente las medidas cautelares.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten frente a la misma.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
Javier Gómez Bermúdez.- Manuela Fernández Prado.- Nicolás Poveda Peñas.